

Nota informativa

Sentencia de la Sala Político Administrativo ratifica la no deducibilidad de Impuesto a las Transacciones financieras

Septiembre 2023

El pasado 29 de marzo de 2023 fue dictada la Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremos de Justicia identificada bajo el expediente N° 2014-0668 que ratifica la improcedencia de la deducción del Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica, vigente para el año 2007, a efectos del Impuesto Sobre la Renta. En dicha sentencia expone la referida Sala, las características de ambos tributos a fin de esclarecer el contraste entre ambas leyes.

Siendo que el Impuesto a las Transacciones Financieras presenta las siguientes características:

- i. *indirecto, puesto que grava la riqueza presunta sobre la base de su mera circulación mediante cheques y otros mecanismos de movimiento de dinero.*
- ii. *proporcional, porque fija una alícuota única aplicable al producirse el hecho imponible.*
- iii. *objetivo, por cuanto las circunstancias personales del sujeto pasivo no son consideradas al momento de establecer la cuantía del tributo.*

Mientras que el impuesto sobre la renta se caracteriza por ser:

- i. *un impuesto directo, esto es, que incide directamente en el sujeto pasivo al cual el legislador y la legisladora ha calificado como contribuyente.*
- ii. *esencialmente progresivo, al fijar mayores alícuotas a medida que se incrementa el enriquecimiento gravable.*

- iii. *subjetivo, puesto que son considerados las características particulares del sujeto pasivo percutido con el tributo.*

En atención a la disparidad de ambos tributos, la Sala estima la intención del Legislador al procurar que lo pagado por concepto de impuesto a las transacciones financieras no sea deducido del impuesto sobre la renta, aun en la determinación del enriquecimiento neto. De allí que, en materia de ISLR para obtener ese enriquecimiento neto, representativo fuere necesario restar de los ingresos brutos obtenidos, los costos y las deducciones permitidas por este mismo texto legal, **salvo que una disposición reglamentaria disponga un sentido contradictorio.**

Con ello esta Sala observó que el enunciado “*salvo disposición en contrario*” del artículo 27 de la Ley de ISLR permite que otras normativas tributarias puedan regular las deducciones al referido Impuesto, por cuanto dicho enunciado no se encuentra referido a las condiciones o elementos para su deducibilidad:

- i. sean causados
- ii. no imputables al costo.
- iii. normales y necesarios.
- iv. hechos en el país
- v. con el objeto para producir la renta.

A lo antes señalado es necesario agregarle aquellos requisitos que pueda establecer el numeral respectivo más la exigencia legal de retención y enteramiento del impuesto por parte del o de la contribuyente pagadora de egresos, además de la concurrencia de las condiciones antes mencionados.



En este sentido, podemos apreciar que la decisión tomada por la Sala Político Administrativa para ratificar la no deducibilidad del Impuesto a las Transacciones Financieras de Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica del 2007, se fundamenta en la naturaleza distinta que presentan ambos tributos, con base a la exposición de motivos de la ley que creó el tributo, y de las facultades especiales del poder ejecutivo para dictar decretos con fuerza de ley.

Aunado a esto, interpreta la Sala que la expresión “**salvo disposición en contrario**” contenida en el encabezado del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, entendiendo que dicha expresión permite que otras normativas tributarias puedan regular las deducciones, por cuanto dicho enunciado no se encuentra referido a las condiciones o elementos para su deducibilidad, debido a que es preciso: **i)** que los egresos sean causados, es decir, a gastos realmente ocurridos; **ii)** no imputables al costo y a la renta bruta resultante, que obviamente este se sustrajo para determinar la renta bruta, **iii)** normales y necesarios, por cuanto no se puede admitir aquellos gastos superfluos,

innecesarios o anormales, **iv)** hechos en el país toda vez que los gastos en el exterior se admiten sólo como deducción de ingresos provenientes del exterior, y **v)** irremediamente que sean para producir la renta del o de la contribuyente.

Visto lo anterior, podemos presumir que, en el caso del actual Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, dicha Sala llegaría a la misma conclusión toda vez que el artículo 18 de la ley que regula este impuesto contempla la no deducibilidad del impuesto al Impuesto Sobre la Renta. (“El impuesto previsto en esta ley no será deducible del Impuesto sobre la Renta”).

Consulta la Sentencia completa [aquí](#):

Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información le resulte útil. Si desea ampliar cualquiera de los puntos planteados, contacte con nuestros profesionales en www.grantthornton.com.ve

Grant Thornton Venezuela
E grant.thornton@ve.gt.com

Ofrecemos **servicios profesionales de auditoría, impuestos y consultoría** con un enfoque integral y personalizado para cada cliente.